

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

**REGISTRO NRO. 14.253 .4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil diez, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Mariano González Palazzo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Augusto M. Diez Ojeda como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara doctor Martín José Gonzales Chaves, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1/4 vta. de la presente causa Nro. 12.909 del Registro de esta Sala, caratulada: **“SANDOVAL, Luís Alberto s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en la causa Nro. 8330 de su Registro, con fecha 22 de junio de 2010, CONFIRMÓ el auto apelado de fs. 252/253 vta., en cuanto fuera materia de recurso (fs.264/264 vta.), auto que dispuso la rebeldía y ordenó la detención de Sandoval.

II. Que contra dicha resolución Interpuso recurso de casación la Defensa Pública Oficial doctor Aníbal J. L. Gilardenghi, asistiendo al nombrado (fs. 1/4vta.), el que fue concedido a fs. 6/6 vta.

III. Que encauzó la defensa su recurso por la vía de los supuestos previstos en los incisos 1º) y 2º) del art. 456 del C.P.P.N. Cuestionó la ilegítima restricción a la libertad física que pesa sobre su defendido, violentando la resolución recurrida el principio de inocencia y debido proceso legal.

Manifestó que los magistrados actuantes no merituaron adecuadamente los antecedentes del caso y no agotaron las medidas necesarias conforme lo establecido por el ordenamiento procesal para decidir la rebeldía.

Además, agregó que a Sandoval se le cursó una sola citación a su domicilio y se dio por cierta la información obtenida en forma telefónica por una persona que no fue debidamente identificada y que se omitió un requisito esencial para la declaración de rebeldía, que es la publicación de la citación

por cinco días en el Boletín Oficial conforme lo prescripto por los arts. 150 y 153 del C.P.P.N.

Criticó que la decisión recurrida, al declarar la rebeldía y la orden de captura de su asistido, se apartó de la regla general que contiene el art. 280 del C.P.P.N.

Así señaló que una vez que su asistido recuperó su libertad ambulatoria, la citación cursada por el juzgado fue recibida por la madre de éste y que, ante la incomparecencia de su defendido, en lugar de cursar una nueva citación, se optó por comunicarse telefónicamente siendo atendidos por quien dijo ser la hermana de Sandoval –de quien no se recaudó ningún dato para identificarla- quien expresó que Sandoval no vivía en dicho domicilio y sin más se decretó la rebeldía de su asistido.

También -dijo el presentante-, que no se ha podido demostrar la mala fe procesal de Sandoval y que no se han agotado las opciones que presenta la normativa aplicable antes de disponer medidas de coerción personal.

Además, expresó que su asistido no puede cargar con las consecuencias que implica una declaración de rebeldía y su consecuente orden de captura, dado que no es posible atribuirle una decisión de incumplimiento ante el requerimiento judicial, toda vez que resulta evidente que no ha tomado conocimiento fehaciente de esa disposición jurisdiccional.

Finalmente, consideró que al momento de ordenar una detención debe considerarse si esta medida resulta indispensable para garantizar los fines del proceso, verificando en cada caso si estos no pueden ser logrados acudiendo a otros medios de coerción con menor sacrificio de los derechos del imputado.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que realizada la audiencia prevista por el art. 465 bis, en función del art. 454 del C.P.P.N. (texto según Ley 26.374), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano González Palazzo, Gustavo M. Hornos y Augusto M. Diez Ojeda.

**El señor juez Mariano González Palazzo dijo:**

I. Del examen de la resolución puesta en crisis, encuentro que el recurrente ya recibió, por parte de la Cámara Federal de Apelaciones San Martín el “doble conforme” que prevé el art. 8 ap. 2) h) de la C.A.D.H., respecto de todos los puntos llevados a esa instancia.

Según la doctrina de nuestra C.S.J.N. en los precedentes “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación” D.199.XXXIX, causa Nro. 107.572, rta. el 3/5/05 y “Durán Sáenz, Pedro s/excarcelación”, D.1707.XL, causa Nro. 36.028, rta. el 20/12/05, esta Cámara Nacional de Casación Penal reviste calidad de tribunal intermedio cuando se advierta un agravio de carácter federal, en función de la irreparabilidad del perjuicio que podría ocasionar la declaración de rebeldía y el pedido de captura.

Sin perjuicio de esto, en el caso bajo estudio, advierto que el recurrente alega correctamente la existencia de una cuestión federal, en tanto entiende que la resolución impugnada resulta violatoria de la garantía constitucional de la libertad corporal, por cuanto entiende que la declaración de rebeldía y la orden de captura impuesta se apartan de la regla que contiene el art. 280 del C.P.P.N., violando los arts. 18, 14 y 75 inc. 22) de la Constitución nacional;

II. Sentado cuanto precede y de acuerdo a la cédula glosada a fs. 249, y no habiéndose encontrado a Sandoval en el domicilio, la citación fue recibida por la madre del encartado. Fue entonces que con fecha 8 de marzo de 2010, se comunicó el secretario del juzgado con el abonado -4270-3703- perteneciente al domicilio mencionado, donde fue informado por la quien dijo ser la hermana del causante que el nombrado no se domiciliaba en el lugar conforme surge de la certificación obrante a fs. 251.

Como consecuencia de lo antedicho, el 8 de marzo de 2010 se declaró la rebeldía y se ordeno la captura de Sandoval, resolución que luego fue confirmada por el *a quo*.

III. Ahora, luego de analizadas las constancias de autos entiendo que en el presente caso no se han agotado todos los medios legales pertinentes para lograr la comparecencia del encausado.

Según se desprende de los párrafos precedentes, es evidente que en el presente, se desconoce el lugar de residencia del encartado, toda vez que el juzgado fue informado por quien dijo ser la hermana del encartado que el mismo no residía mas en el domicilio denunciado.

Es por eso que tal como lo he dicho anteriormente “...*En tanto el incuso no tenía conocimiento de la citación que se le cursara, no se puede presumir su voluntad de incomparecer al tribunal, por lo cual, a fin de preservar el derecho a no ser detenido arbitrariamente, reconocido en numerosos instrumentos de Derechos Humanos incorporados en la Constitución Nacional (arts. 9.1 del P.I.D.C.P., y 7.2 de la C.A.D.H.), corresponde proceder a la averiguación de su actual paradero y domicilio a efectos de notificarlo de la existencia de la causa y del requerimiento solicitado...*”. (Conf. C. N. Crim. Y Correc, Sala IV, causa Nro.27.319 “Silva Bentencourt, Claudio”, rta. 20/09/08).

Así, ante el desconocimiento del domicilio del imputado, se le debe solicitar a la defensa oficial que informe si conoce el domicilio actual del mismo, si la respuesta es negativa, debe publicarse la citación en el Boletín Oficial (art. 150 del C.P.P.N.) y oficiar a la Secretaria Electoral a fin de conocer el domicilio real del imputado, luego de lo cual, de no presentarse a las citaciones, debe procederse conforme los arts. 288 y 289 del C.P.P.N., decretando la rebeldía y captura del encartado

VI. Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación intentado con relación al encartado Luís Alberto Sandoval sin

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.) y en consecuencia revocar la resolución dictada por el *a quo* que declara la rebeldía y ordena la detención del encartado, devolviéndose las actuaciones al juzgado de origen a fin de que proceda de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes.

Así voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

El recurso de casación interpuesto debe ser admitido en el caso, como la vía idónea para que la defensa impugne la declaración de rebeldía y orden de captura dispuesta a su respecto, en tanto dicha decisión restringe su libertad en forma arbitraria según fundadamente lo alegó el recurrente, quien consideró ilegítima la restricción al derecho a la libertad física que pesa sobre su asistido, en tanto consideró que la resolución impugnada violentó abiertamente el principio de inocencia y el debido proceso legal, eludiendo la armónica interpretación constitucional que implica el artículo 280 del C.P.P.N.

Específicamente, se agravó el señor Defensor Oficial de que el tribunal de *a quo* efectuó una serie de consideraciones dogmáticas, sin considerar que una vez recuperada la libertad por parte de Sandoval, se le cursó una sola citación a su domicilio y se dio por cierta la información obtenida en forma telefónica por una persona que no fue debidamente identificada, a lo que se sumó que se incumplió un requisito esencial para la declaración de rebeldía, cual es el de la publicación de la citación por cinco días en el Boletín Oficial, de conformidad a lo prescripto por los arts. 150 y 153 del C.P.P.N.

Que una vez que el nombrado recuperó su libertad ambulatoria, la citación cursada por el Juzgado fue recibida por la madre, y, ante la incomparecencia de aquél, y sin que se consigne ninguna causal que permitiese determinar que no residía en el domicilio aportado, en lugar de cursársele una nueva citación, se optó por comunicarse telefónicamente,

siendo atendido el personal por quien dijo ser la hermana de Sandoval –de quien no se recabó ningún dato para identificarla- quien expresó que su asistido no vivía en dicho domicilio; luego de lo cual, sin acreditarse la identidad del interlocutor, no asegurarse que el teléfono al cual se llamó esté ubicado en el domicilio aportado por Sandoval, ni corroborarse que estos datos se compadeciesen con la realidad, se decretó su rebeldía.

Que por todo ello no es posible, en las circunstancias del caso, concluir la voluntad del nombrado de sustraerse a la acción de la justicia.

Que, aún de mantenerse la ausencia de notificación fehaciente al imputado, la orden de captura debía ser reemplazada por una orden de paradero y comparendo, que eventualmente puede cumplir idéntica función y evita una detención innecesaria, ya que la detención de una persona durante el proceso reclama la verificación de la necesidad, de la idoneidad y de la proporcionalidad de dicha medida de coerción, además de la demostración de “que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento” (Informe 2/97 de la comisión IDH, párr. 30).

Así entonces el reclamo deberá ser analizado mediante una interpretación armónica de las pautas procesales vinculadas a la restricción de la libertad y las propias del instituto en examen (arts. 280, 288 y sgtes., 292 y sgtes. y 316 del C.P.P.N.).

De inicio, resulta útil recordar que el artículo 292 del C.P.P.N. en modo alguno exige la presentación personal del rebelde, pues alude a la presentación del imputado sin indicar la forma en que ella debe efectuarse. De todos modos, independientemente de ello, cabría señalar que nuestro ordenamiento ritual tampoco establece que la presentación que regula el art. 292 sea la única manera de petitionar la revocación de una rebeldía.

En el caso presente, el señor defensor oficial impugnó la resolución que dispuso la declaración de rebeldía y la orden de detención dispuesta en relación a Sandoval, por considerarla arbitraria y contraria a las

*Cámara Nacional de Casación Penal*  
*Año del Bicentenario*

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

disposiciones procesales que rigen la cuestión.

Concuero con la solución finalmente propuesta por el doctor González Palazzo, por cuanto, a la luz de las constancias obrantes en el presente proceso, surge que la resolución por la cual se declaró la rebeldía y la orden de captura de Alberto Luis Sandoval fue dictada cuando aún no se habían agotado las medidas legales pertinentes a los fines de determinar fehacientemente el domicilio del nombrado y lograr su comparecencia.

En efecto, adviértase que el nombrado fue citado al domicilio que informó el Juzgado Correccional Nro. 4 de Lomas de Zamora, que habría sido el aportado por aquél al obtener su libertad (según la constancia obrante a fs. 245); que la citación fue recibida por su madre (fs. 249), y, ante la incomparecencia del nombrado, se entabló comunicación telefónica con el número aportado por su progenitora a fs. 249, en el que una persona que dijo ser la hermana del encausado, pero quien no fue debidamente identificada, refirió que aquél no vivía allí (fs. 251).

En tal sentido, asiste razón al recurrente, en cuanto se le cursó a su asistido una sola citación al domicilio que habría aportado en otro juzgado, y se dio por cierta la información obtenida en forma telefónica por una persona que no fue debidamente identificada, a lo que se sumó que se incumplió un requisito esencial para la declaración de rebeldía, cual es el de la publicación de la citación por cinco días en el Boletín Oficial, de conformidad a lo prescripto por los arts. 150, y se omitieron otras medidas, como las señaladas en el voto precedente, pertinentes para efectivizar la citación.

Adhiero a la propuesta efectuada en el voto que antecede.

El **señor juez Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

Que por compartir sustancialmente las consideraciones efectuadas por los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, adhiero a la solución allí propuesta.

En efecto, la resolución impugnada, al confirmar el auto de fs.

252/253/vta. que declaró la rebeldía y ordenó la captura del imputado, restringió su derecho a la libertad con el único sustento de una citación infructuosa (fs. 249) y la información brindada por la interlocutora –no identificada- de una llamada telefónica quien afirmó que el encausado ya no se domiciliaba en ese domicilio (fs. 251), sin observar el procedimiento regulado por el código adjetivo (arts. 150 y 153 del C.P.P.N.) y prescindiendo de la realización de otras medidas conducentes, tales como las apuntadas en el voto que lidera el acuerdo.

Así voto.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 1/4 vta., por el señor Defensor Público Oficial doctor Aníbal J. L. Gilardenghi, asistiendo a Luis Alberto Sandoval, sin costas, (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.) y, consecuentemente, **ANULAR** la resolución recurrida.

Regístrese, notifíquese y remítanse las presentes actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a fin de que proceda de acuerdo a lo establecido en la presente resolución (arts. 471 del C.P.P.N.), sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara